tos en su Ayuntam.to como lo han de uso y costumbre para tra
tar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de
ambas Mag.s y bien de esta R.ca acordaron lo siguiente ——
Primera m.te por aver sabido y entendido de las [illegible] en esta
de las ochenta y seis fanegas de trigo que se entraron en el Posito de esta
y se compraron a D.n Blas Gutier vecino de Caravaca a precio de cin
ta y dos r.s con diferentes gastos para entrar por el dho Posito y que
solamente haviendo la media fanega veinte y cinco panes de a dos
libras y veinte onzas y tres quartos de salvado q.e vendidas a los
precios de cinco quartos cada dos libras y el salvado a seis quartos
el celemin corresponde la fanega a veinte y un r.s q.e importa
y medio por ciento patente perdida siguiendo el precio de su panadeo
y mediante lo al.tos confirieron y deliberaron sobre ello y de
terminaron q.e cada dos libras de pan de oy en adelante se venda al precio de
seis quartos que se le aumenta y siete y catorce m.s q.e contribuyan
las panaderas al dho Posito a razon de a veinte y seis q.e dan de las R.s
de pan por su trabajo ——
Asimismo teniendo presente la dha Cosecha y que por de la R.e
q.e la m.d de las panaderas se les que sacan el pan para otras
jurisdicciones, y [illegible], confirieron y deliberaron
q.e para evitar estos daños y que tenga efecto la mas R.e
la distribucion se ponga por las dhas panaderas en el quar
to contrario de esta villa todo el pan cocido de su cargo y que
se lo entreguen a Diego Perez Pilar vecino de esta a quien sus
m.ds nombraron por el vendedor y para q.e lo distribuya como
de a R.l la m.d sin permitir otros panes y le señalavan por su
trabajo R.l y medio y quatro onzas de aceite diario m.d lo
que le pague el Depositario de dho Posito y juntam.te
para no retardar lo que corresponde a dhas panaderas del
pan q.e estas le entregaren le a cuidado entregue por su era la can
tidad de su valor R.les previniendo otorgarse por dho Diego